NOMENCLATURA JUZGADO CAUSA ROL

CARATULADO

: 1. [40]Sentencia

: 2º Juzgado de Letras de Coronel

: C-169-2021

: BURDILES/CELEDÓN

Coronel, cuatro de Enero de dos mil veintidós

VISTO:

Que, a **folio 1** comparece doña Sara Elisabeth Burdiles Duran, Rut N° 12.979.646-4, dueña de casa, domiciliada en Los carrera N° 680, comuna de Coronel, a US., quien viene en deducir, en juicio sumario, demanda de precario en contra de doña: Adelina Marina Celedon Burdiles, C.I. 12.924.874-2, domiciliada en Pasaje Río Calle Calle N° 962, Yobilo II comuna de Coronel, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Indica que es dueña y heredera universal del bien raíz ubicado en Calle Calle Nº 962 correspondiente al Lote Nº 167-3 de la manzana 10 del plano de loteo de la población Yobilo Dos, de la comuna de Coronel, cuyos deslindes son al NORTE, Lote 4; SUR, Lotes 1 y 2; ORIENTE Lote 14; PONIENTE; pasaje Calle Calle.-, tal como consta en inscripción de dominio de fojas 1839 número 527 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción correspondiente al año 2021.

Agrega que dicho inmueble se encuentra ocupado por doña Adelina Marina Celedon Burdiles y sus hijos mayores de edad, haciendo presente que dicha ocupación la ha efectuado sólo por mera tolerancia de su parte, sin que haya existido contrato de ninguna especie que autorice tal acción, esto debido a que la demandada vivía con su padre don Raul Burdiles Arratia al momento del fallecimiento el día 13 de noviembre de 2020.

Indica que después de 5 meses del fallecimiento de su padre, el día 17 de abril del año en curso, encontrándose con los documentos legales en forma, se dirigió junto a su sobrino y su abogada a la propiedad, para hablar con la demandada y llegar a un acuerdo, pero se negó a abrir y contesto insultando y amenazándome de muerte.

Agrega que es de todo su interés y necesidad que la demandada abandone el inmueble, pues en estos momentos se encuentra arrendando una propiedad junto a su madre que tiene un complejo estado de salud. Agrega que solo se solventa con la pensión de su madre y que no tiene más ingresos

Finalmente, previas citas legales solicita tener por interpuesta demanda de precario en contra de doña Adelina Marina Celedon Burdiles, ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla a la restitución de inmueble de propiedad de la actora, consistente en el bien raíz ubicado en Calle Calle Nº 962 correspondiente al Lote Nº 167-3 de la manzana 10 del plano de loteo de la población Yobilo Dos, de la comuna de Coronel, dentro de tercer día desde que la



sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo apercibimiento de lanzar a la demandada y a todo otro ocupante que habite dicha vivienda, con la fuerza pública en caso de oposición, con costas..

A **folio 4** se tuvo por interpuesta la demanda y se citó a la audiencia de contestación y conciliación.

A **folio 24** se llevó a cabo la audiencia de rigor, en la cual se ratificó la demanda, la que posteriormente fue contestada por medio de minuta escrita.

Así, compareció el abogado VLADIMIR LIZANDRO GONZALEZ GAJARDO, en representación de la parte demandada doña Avelina Marina Celedón Burdiles, quien contesta la demanda de precario seguido en contra de su representada, solicitando el rechazo de ella en todas sus partes, con costas. Funda su contestación de la siguiente manera:

A.- Opone la excepción de falta legitimación activa. En este sentido señala que la demandante, doña SARA ELISABETH BURDILES DURAN, Rut N°12.979.646-4, ha sido demandada en juicio de impugnación de paternidad en el Juzgado de Familia de coronel, C-496-2021, caratulado "BURDILES/BURDILES" causa iniciada el 30 de abril del 2021.

Agrega que, la propia demandante de autos doña SARA ELISABETH BURDILES DURAN, en presencia de varios testigos de las cuales se incluye la demandada en esta causa doña ADELINA MARINA CELEDON BURDILES, ha expresado que don RAUL BURDILES ARRATIA, Rut 6.930.021-9 fallecido, "NO ES SU PADRE BIOLOGICO".

Refiere también que el propio causante, en vida, don Raúl Burdiles Arratia, expresó ante varios testigos, que no era el padre biológico de Sara Burdiles Duran, todo lo cual llevo a doña Elcira Burdiles Arratia, hermana del causante, a presentar una demanda de la impugnación de paternidad, causa que actualmente se encuentra en tramitación.

Indica que, por lo antes expuesto, la demandante dejará de ser heredera de los bienes que dejó el causante, entre otros, de la propiedad ubicada en coronel, pasaje Rio Calle Calle N°962, Yobilo 2, y que por lo mismo carece de legitimación activa para actuar en esta causa.

B.- Opone Excepción De Litis Pendencia, señalada en el n°3 del artículo 303 del código de procedimiento civil: Señala en este sentido que se acreditará en el juicio de impugnación de paternidad referido anteriormente que la demandante de autos, doña Sara Elisabeth Burdiles Durán no es hija biológica ni heredera del causante Raul Burdiles Arratia, por lo que no es dueña de la propiedad que reclama en este juicio. Agrega que la presentación de esta excepción, tiene como único objeto evitar que se sustancien dos juicios paralelos sobre la misma cosa, que es precisamente la propiedad que dejó el causante don Raúl Burdiles Arratia y que, la presunta hija y heredera reclama su posesión material.

Agrega como antecedentes de hecho de su presentación, que el 14 de mayo de 2019 don Raúl Burdiles desapareció, y que luego de exhaustiva búsqueda, fue hallado en la ciudad de Santiago, internado en el Hospital San José de la comuna de Independencia en total abandono. Ante estos hecho, refiere, en ningún momento su hija Sara Burdiles Durán, se acercó a su representada para ofrecerle ayuda humanitaria, a su padre ni menos se quedó a vivir con él y cuidarlo.



Por otro lado, en relación a los hechos referidos por la demandante, señala que no es verdad que su representada este ocupando la casa motivo de este juicio, por mera liberalidad, sino que don Raúl Burdiles Arratia le solicitó que la cuidara y así evitar que le roben o le ocupen la casa extraños. Por otro lado, señala que Sara Burdiles Durán le dijo que se quedara y cuidara la casa debido a que la demandante no pensaba cambiarse de casa.

En lo referente al derecho, concluye que no se cumple los presupuestos de la demanda de precario, puesto que este supone la ausencia de contrato previo, cuestión que no se cumple en el caso de autos, ya que la demandante otorgó a la demandada un contrato de comodato o préstamo de uso de la propiedad ubicada en Coronel, Pasaje Rio Calle Calle N°962 Yobilo 2 y este préstamo de uso es por 2 años y aún está vigente.- Razón por la cual la demanda de autos debe ser rechazada.

Finalmente, previas citas legales solicita tener por contestada en tiempo y forma la demanda en juicio sumario de precario intentada por doña SARA ELISABETH BURDILES DURAN en contra de ADELINA MARINA CELEDON BURDILES, y en mérito de lo expuesto, se acoja en todas sus partes las excepciones de falta de legitimación activa y la excepción de litispendencia presentada o en su defecto, que la demandada tiene un legítimo derecho a usar el inmueble ubicado en Pasaje Rio Calle 962, Yobilo 2 de Coronel, por la existencia de un contrato de comodato por dos años contados desde el fallecimiento del causante Raúl Burdiles Arratia (17 de noviembre del 2020), pidiendo, en definitiva el total rechazo de la demanda interpuesta, con expresa condenación en costas.

En el mismo **folio 24** se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó por desacuerdo de las partes.

A folio 27 se recibió la causa a prueba.

A **folio 71** se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: EN CUANTO AL INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

A folio 64 comparece la abogada doña NATALIA SILVA IRRIBARRA, en representación de doña SARA ELISABETH BURDILES DURAN quien formula objeción a los siguientes documentos: 1- Los de folio Nº 56, incluidos y no numerados en su escrito, consistentes en la Epicrisis, informe policlínico, ello porque se trata de fotocopias y no de originales y no se condicen con el hecho a probar del punto de prueba Nº3; 2.- Los documentos signados folio Nº 59 con los numerándos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15. Indica que tales documentos no prueban lo que la contraria expresa, es decir el hecho a probar Nº 3; 3.- Los documentos del folio Nº56 que llevan los números 1 al 6 del escrito presentado por la contraria, ya que señala que dan cuenta de una materia distinta, que la acción deducida fue rechazada y que el recurso interpuesto por la contraria se encuentra pendiente. Finalmente solicita, tener por impugnados y objetados los documentos referidos, en la forma dicha en la parte expositiva de esta solicitud, con costas.



SEGUNDO: que a folio 1 del cuaderno incidental de objeción de documentos se confiere traslado a la contraria, evacuándose a folio 4 del mismo cuaderno. En este sentido comparece VLADIMIR GONZALEZ GAJARDO, abogado de la parte demandada, indicando que, en relación a la objeción de documentos acompañados en escrito que rola a folio 56 de autos (epicrisis, informe policlínico), la forma de impugnar dichos documentos es por falsedad o falta de integridad pero que en ninguna de las objeciones señaladas se alegó la falsedad o falta de integridad de dichos documentos.

Por otro lado, en relación a la objeción de los documentos acompañados en el escrito de folio 56, señala que la parte demandante no objeta los documentos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, añade, dichos documentos probarían la circunstancia de que la demandante de autos no sería la hija biológica del causante, acreditando de esta manera la falta de legitimación activa para obrar en este juicio.

Por último, en cuanto a la objeción de documentos acompañados en escrito que rola a folio 59 de autos, la parte demandada señala que dichos documentos son instrumentos públicos que acreditan el vínculo sanguíneos del causante RAUL BURDILES ARRATIA, quien era dueño de la propiedad ubicada en Pasaje Calle Calle 962 ,Yobilo 2, Coronel, con sus hermanos, quienes son los legítimos herederos y actualmente dueño de la propiedad sub-lite, motivo de esta demanda de precario.

Termina solicitando que, por las argumentaciones antes señaladas, se rechace el incidente de objeción a los documentos acompañados a folio 56 y 59 de autos, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Fundándose el presente incidente en hechos que consta en el juicio, se omitió su recepción a prueba.

CUARTO: Que las causales de impugnación de documentos son materia de derecho estricto, sea por su propia fisonomía, sea porque bajo su rótulo es de común ocurrencia que se busque encubrir una valoración de la prueba anticipada por parte de la judicatura, cuestión improcedente al ser facultad privativa del juez, la cual, por lo demás, se ejercerá en la presente sentencia.

QUINTO: Que, los documentos que se pretenden impugnar en este incidente emanan de un tercero, por lo cual fueron acompañados con citación y no bajo el apercibimiento del artículo del 346 N°6, razón por la cual no es procedente alegar su falsedad ni falta de integridad. Atendido lo anterior, el tribunal rechazará el incidente de objeción de documentos interpuesto a folio 64 del cuaderno principal.

SEXTO: EN CUANTO AL FONDO DEL JUICIO; a folio 1 comparece doña Sara Elisabeth Burdiles Duran, Rut N° 12.979.646-4, dueña de casa, domiciliada en Los carrera N° 680, comuna de Coronel, a US., quien viene en deducir, en juicio sumario, demanda de precario en contra de doña: Adelina Marina Celedon Burdiles, C.I. 12.924.874-2, domiciliada en Pasaje Río Calle



Calle Nº 962, Yobilo II comuna de Coronel, en virtud de los argumentos señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que, a folio 24 compareció el abogado VLADIMIR LIZANDRO GONZALEZ GAJARDO, en representación de la parte demandada doña Adelina Marina Celedon Burdiles, quien contesta la demanda de precario seguido en contra de su representada, solicitando el rechazo de ella en todas sus partes, con costas, según lo señalado en la parte expositiva de este fallo.

OCTAVO: Que, para acreditar sus dichos las partes rindieron las siguientes probanzas:

I) **DEMANDANTE**:

- 1) **Documental**, no impugnada ni objetada, consistente en:
- 1.-Copia de inscripción especial de herencia de fojas 1839 número 597 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coronel correspondiente al año2021,
 - 2.-Certificado de avalúo fiscal de la propiedad rol 395-5 de la comuna de Coronel.
 - 3.-Certificado de Nacimiento de doña Sara Elisabeth Burdiles Durán.
- 4.- Certificado de dominio vigente de la propiedad inscrita a fojas mil ochocientos treinta y nueve (1839) número quinientos noventa y siete (597) del Registro de Propiedad del año dos mil veintiuno (2021).

2) **Testimonial** del siguiente testigo compareciente:

Gisela Andrea Serrano Lincuñir, Dueña de Casa, Rut: 15.529.883-9 Pasaje Calle Calle N° 961, Yobilo 2, Coronel., quien respecto del **punto de prueba número uno**, señaló que conoce a la parte demandante doña Sara Burdiles hace varios años, ella vivía en el pasaje donde ella vive, frente a su casa. Señala qu le consta que la demandante señora Burdiles es la dueña del inmueble ubicado frene de su domicilio, porque vivía ahí con sus papás. Posteriormente cuando el padre fallece, Sara volvió a recuperar su casa, ya que en ese lugar se encontraba viviendo una prima de Sara, junto a su vecino antes que falleciera. Señala que doña Sara es la única hija que el matrimonio tenía y por esa razón volvió a recuperar su casa y su prima no la dejó entrar ya que ella había cuidado a su padre mientras estaba postrado. **Repreguntada**, indica que esta situación se produjo en abril del presente año y que la testigo vio cuando la ocupante de la propiedad no dejó entrar a la demandante.

- 3) Absolución de posiciones de la demandada Adelina Marina Celedon Burdiles
- II) **Demandada:**
- 1) **Documental**, no impugnada ni objetada, consistente:
- 1.- Demanda de impugnación de paternidad presentada ante Juzgado de Familia de Coronel, caratulada "BURDILES/BURDILES" rit C-496-2021.
- 2.- Copia de acta de audiencia preparatoria de fecha 12 de agosto del 2021 causa C-496-2021 del Juzgado de Familia de Coronel.



- 3.-Copia de sentencia definitiva de impugnación de paternidad de fecha 26 de octubre del 2021 folio 97, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Familia de Coronel en causa Rit C-496-2021, caratulada "BURDILES/BURDILES
- 4.- Recurso de Casación en la Forma y Recurso de Apelación folio 109, en la causa del Juzgado de Familia de Coronel Rit C-496-2021, caratulada "BURDILES/BURDILES.
- 5.-Resolución de fecha 5 de noviembre del 2021 de folio 110 donde el Juez de Familia de la causa Rit C-496-2021, caratulada "BURDILES/BURDILES.
 - 6.-Copia autorizada de la posesión efectiva del causante Raúl Burdiles Arratia.
- 7.- Partida de matrimonio de don Eduardo Burdiles Olivares y Eufemia Arratia Palma, Padres de don Raúl Burdiles Arratia y de sus hermanos;
- 8.-Certificado de defunción de don Eduardo Burdiles Olivares ocurrido el 2 de julio de 1992, inscripción N°27 del año 1992 Santa Juana Servicio Registro Civil e Identificación;
- 9.- Certificado de defunción de doña Eufemia Arratia Palma, acaecido el 20 de julio de 1989, inscripción 44 del año 1989, Santa Juana, mismo Servicio de Registro,
- 10.- Certificado de nacimiento de doña ELCIRA BURDILES ARRATIA nacida el 24 de enero de 1951, inscripción N°34 año 1951,
 - 11.- Certificado de nacimiento de don Raúl Burdiles Arratia
 - 12.- Certificado de matrimonio de don Raúl Burdiles Arratia y doña Delia Rosa Durán.
 - 13.- Certificado de defunción de don Raúl Burdiles Arratia
 - 14.- Certificado de nacimiento de doña Petronila del Carmen Burdiles Arratia
 - 15.- Certificado de nacimiento de don Armando Burdiles Arratia
 - 16.- Certificado de nacimiento de don Pedro Juan Burdiles Arratia
 - 17.- Certificado de nacimiento de don Omar Alberto Burdiles Arratia
 - 18.- Certificado de nacimiento de doña Clotilde Burdiles Arratia
 - 19.- Certificado de nacimiento de doña Micaela Burdiles Arratia
 - 20.- Certificado de nacimiento de don Manuel Jesús Burdiles Arratia
- 21.-Certificado de inscripción de anotaciones vigente en el registro de vehículos motorizados patente única KLLJ-71 del año 2018 a nombre de Sara Elisabeth Burdiles Durán,
 - 3) **Absolución de posiciones** del demandante doña Sara Elisabeth Burdiles Durán.

NOVENO: EN CUANTO A LA ALEGACIÓN REFERENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA HECHA VALER POR EL DEMANDADO: Que, la prueba aportada por el demandado en estos autos, no ha logrado desvirtuar la circunstancia de que doña SARA ELISABETH BURDILES DURAN es la poseedora inscrita del bien raíz ubicado en pasaje Calle Calle N° 962, que corresponde al lote N° 167-3 de la manzana 10 del plano de loteo de la población Yobilo Dos, inscrito a fojas mil ochocientos treinta y nueve (1839) número quinientos noventa y siete (597) del Registro de Propiedad del año dos mil veintiuno (2021) del Conservador de Bienes Raíces de Coronel, conforme lo establece Certificado de Dominio Vigente que consta a folio 32.



DÉCIMO: Que, el hecho de que la demandante de autos haya sido, a su vez, demandada en un juicio donde se pretende impugnar su calidad de hija de don Raúl Burdiles Arratia, en nada altera lo referido en el considerando anterior. En consecuencia, al no existir antecedentes que den cuenta de la cancelación de la inscripción que la demandante tiene vigente a su nombre sobre la propiedad objeto del presente juicio, la capacidad procesal de doña SARA ELISABETH BURDILES DURAN para comparecer como demandante en estos autos se encuentra incólume y, por lo tanto, se rechaza la alegación de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada en su escrito de contestación.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el instituto denominado precario se encuentra regulado en el inciso segundo del artículo 2.195 del Código Civil, el que dispone "Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño".

Respecto de los requisitos de la acción de precario, don René Ramos Pazos (*Del Precario*, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción N° 180), escribió que para que resulte su procedencia deben reunirse los siguientes: **a)** Que el demandante sea dueño de la cosa cuya devolución solicita: **b)** Que el demandado tenga la mera tenencia de la cosa sin contrato; **c)** Por ignorancia del dueño o mera tolerancia del dueño.

En virtud de lo anterior, para resolver la litis deben analizarse dichos requisitos, tanto respecto de la legislación pertinente, como de la prueba rendida.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al primer elemento de la acción de precario, esto es, que el demandante sea dueño de la cosa, debe estimarse por satisfecho, pues, por una parte, no fue controvertido en autos y, por otra, de la prueba documental acompañada a la demanda, dimana de manera clara que a nombre de doña SARA ELISABETH BURDILES DURAN figura inscrito el inmueble indicado en el considerando noveno de esta sentencia, por lo que debe tenerse por cumplido el primer requisito de la acción incoada.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a que el demandado tenga la mera tenencia de la cosa sin contrato, debe precisarse que si bien del tenor literal del artículo 2.195 del Código Civil se desprende que se refiere a contratos y, además, entre las partes del juicio, lo cierto es que la doctrina y jurisprudencia han deslindado este requisito, ampliando su espectro. De este modo, ya en la década de los 80 don René Ramos Pazos, en su obra citada en esta sentencia, señalaba que el requisito de "sin previo contrato" debía entenderse en el sentido de que entre demandante y demandado de precario no existiera ningún nexo jurídico que escapare a los acotados términos de la acción de precario o, en otras palabras, que quien tiene la cosa se encuentre en una situación puramente de hecho, sin un antecedente que el dueño de la cosa deba respetar o que lo ligue de alguna manera.

En virtud de lo antes dicho, la expresión "sin previo contrato", se refiere a la inexistencia de alguna situación jurídica que debe ser respetada por el demandante –dueño de la cosa-, la cual no necesariamente se agota en un contrato, sino que puede estar constituida, por cualquier



antecedente jurídico que deba ser respetado por aquel, sin que necesariamente aquello implique oponibilidad del mismo.

DÉCIMO CUARTO: Que, no ha sido un punto controvertido en estos autos el hecho de que doña Adelina Marina Celedon Burdiles detenta la tenencia del inmueble objeto del presente juicio, hecho que, a la luz de la demanda y de su correspondiente contestación se da por cierto. Lo que si se encuentra controvertido es el título que justifica dicha tenencia. Las posturas se resumen de la siguiente manera: **a)** El demandante señala que la demandada ocupa el inmueble sin contrato ni título alguno que justifique la tenencia del bien en litigio; **b)** La demandada sostiene que sí tiene un título que legitima la tenencia del bien, más precisamente un contrato de comodato celebrado con la actora.

De este modo, en virtud de las normas del onus probandi del artículo 1.698 y siguientes del Código Civil, correspondía a la demandada demostrar la existencia del eventual contrato de comodato que justifica la tenencia de la cosa. Además, conviene recordar que según el artículo 2.175 del mismo cuerpo normativo, el comodato puede probarse por medio de testigos, no rigiendo respecto de dicho contrato las limitaciones de los artículos 1.708 y siguientes del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que, el comodato es un contrato regulado en los artículos 2.174 y siguientes del Código Civil, precepto que lo define como "...un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

DÉCIMO SEXTO: Que, salvo por la declaración hecha por la propia demandada en la absolución de posiciones que consta a folio 67 donde señala: "... no celebré un contrato pero, porque ella (la demandante) me dio su palabra para vivir en ese lugar por los servicios prestados en el cuidado de mi tío", no existen otros antecedentes allegados a esta causa que den cuenta de la existencia de un contrato de comodato entre demandante y demandada, siendo esa declaración insuficiente para acreditar el punto. Por lo anteriormente dicho, también debe darse por cumplido el segundo requisito.

DÉCIMO SPÉPTIMO: Que, en cuanto al requisito de la ignorancia o mera tolerancia del dueño, debe tenerse por acreditado, pues al no existir de por medio un título que justifique la ocupación de la demandada, esto es, un antecedente jurídico que valide que un tercero tiene una cosa ajena, necesariamente dicha tenencia responde a una situación enteramente de hecho que se debe a la mera tolerancia o ignorancia del dueño.

La postura antes indicada, ha sido recepcionada en doctrina y jurisprudencia. En cuanto a la primera, don René Ramos Pazos (en la obra ya indicada en esta sentencia), citando a su vez a don Emilio Rioseco, escribió "...la ignorancia o mera tolerancia del dueño no son elementos constitutivos sino motivaciones del precario, que comportan una actitud normal del dueño no detentador y que por eso mismo él no está obligado a probar para hacer procedente la acción", señalando además que "...en un conflicto de intereses entre un propietario que ha probado su



derecho de dominio, y un ocupante, que no ha sido capaz de probar la existencia de un título de ocupación, nos parece que lo justo es proteger al primero".

DÉCIMO OCTAVO: Que, el resto de las pruebas rendidas en autos, debidamente analizadas, no alteran lo razonado en autos.

Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en 1.698 y siguientes, 2174 y siguientes, todos del Código Civil; artículos 356 y siguientes y 680 y siguientes, todos del Código de Enjuiciamiento, se resuelve:

- I) Que se **RECHAZA**, sin costas, la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada.
- II) Que se **RECHAZA**, sin costas, el incidente de objeción documental promovido a folio 64 por la parte demandante.
- III) Que se **ACOGE** en todas sus partes la demanda de precario de folio 1 intentada por doña SARA ELISABETH BURDILES DURAN, condenándose a la demandada doña ADELINA MARINA CELEDON BURDILES a restituir a la demandante, la propiedad ubicado en pasaje Calle Calle N° 962, que corresponde al lote N° 167-3 de la manzana 10 del plano de loteo de la población Yobilo Dos.
 - IV) Que se condena en costas a la demandada por haber sido completamente vencida. Notifíquese, regístrese y archívese si no se apelare.

Rol C- 169-2021

Resolvió doña **ALEJANDRA MAGALY CAROLINA DIAZ SERRA**, Secretaria Titular del Segundo Juzgado de Letras de Coronel, subrogando legalmente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Coronel, cuatro de Enero de dos mil veintidós

